

TEMA 11. FALTA DE COBERTURA DEL SEGURO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DE AUTOS SOBRE INDEMNIZACIÓN MÁXIMA EN CASOS DE HECHOS DE CIRCULACIÓN.

La cuestión que motiva estas líneas es la relativa a si puede hacerse valer, y en qué forma, la falta de cobertura del seguro en los procesos de ejecución de autos sobre indemnización máxima en casos de hechos de circulación.

Evidentemente, en los supuestos mencionados cabe que la entidad designada en el auto no sea, realmente, la aseguradora del vehículo causante de los daños por los que se dictó el auto indemnizatorio. Las causas pueden ser variadas y no hace falta que nos detengamos en ellas.

Se refiere a estos procedimientos el artículo 556.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual enuncia determinadas causas de oposición, entre las que no se menciona ninguna en la "que sea incardinable el supuesto que nos ocupa. Tampoco puede incluirse el supuesto en las causas previstas en los artículos 557 y 558.

Cabe sostener que, pura y simplemente, la inexistencia de aseguramiento no puede oponerse en el proceso de ejecución. Pero en ese caso no parece que pueda hacerse valer en un proceso declarativo posterior, puesto que las posibilidades en este orden están muy limitadas en el artículo 564 de la ley, el cual se refiere a los supuestos de que, después de precluidas las posibilidades de alegación en juicio o con posterioridad a la producción de un título extrajudicial, se produzcan hechos relevantes no incluibles en las causas de oposición previstas en el proceso de ejecución. Tal previsión legal no se ajusta al supuesto que consideramos, en el que de lo que se trataría sería, precisamente, de que en el momento del siniestro, o sea, antes de producirse el título, no existiese el contrato de seguro o éste hubiese devenido ineficaz por cualquier razón.

Pero esa tesis de que la falta de seguro no pueda oponerse, ni dentro del proceso ejecutivo mismo (en el que falta una causa en que pueda incluirse claramente) ni en proceso declarativo posterior (para lo que no hay cauce en el artículo 564), nos parece completamente rechazable. Ello podría causar indefensión a las aseguradoras, dado que a la formación del título en el proceso penal no precede una posibilidad de conocimiento y debate respecto a estas cuestiones de índole civil. De hecho, la audiencia que prevé el párrafo penúltimo del artículo 10 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, que es la única posibilidad de alegación que se establece para antes de formarse el título, no se refiere a esta cuestión de la existencia del aseguramiento, sino al supuesto de que "no pudiese señalarse la cuantía de la indemnización", que es cosa distinta.

Antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil el problema se planteaba en términos similares a los actuales, aun cuando entonces la posibilidad de acudir al juicio declarativo estaba más abierta que hoy, pues el antiguo artículo 1.479 no era tan restrictivo como el actual artículo 564, ni siquiera con la interpretación que le dio la jurisprudencia. El artículo 18 de la Ley sobre responsabilidad civil citada remitía en cuanto a las causas de oposición a los artículos 1.464 y 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que cupiese entonces incardinar el supuesto que nos ocupa en el primero de tales preceptos. En el primero de los artículos citados no cabía incluir el supuesto, como no cabe ahora en los artículos 556 ni 557.

Pero entonces como ahora creemos que puede incluirse en el supuesto de no tener el demandado el carácter o representación con que se le demanda. No obstante, es de observar que, bajo la antigua ley, se trataba de un caso de nulidad del juicio y, aunque esta expresión sin duda tenía un sentido procesal, el artículo 1.467 incluía casos que no podían considerarse de índole procesal. En la actualidad, el artículo 559 lleva una rúbrica determinada, que puede conducir a entender que no se permite la oposición de algo que, como la falta de contrato de seguro o su ineficacia, sería evidentemente sustantivo y no meramente procesal. Porque el caso de la ineficacia o inexistencia del seguro

hace que el demandado carezca del carácter con que se le demanda, que es el de asegurador de un determinado vehículo ocasionante de un siniestro.

El tema puede, no obstante, prestarse a dudas, porque esta cuestión no es de índole procesal y el artículo 559 habla, en su rúbrica, de defectos procesales. Además, debe tenerse en cuenta que el antiguo artículo 533 de la ley de 1881, que también hablaba de no tener el -demandado el carácter o representación con que se le demandaba, no se entendía que cobijase supuestos de problemas de fondo. Ahora bien, tanto antes en los artículos 533 y 1.467, como ahora bajo el artículo 559, se admitía y ha de admitirse que podían considerarse incluidos, en esos supuestos de no tener el demandado el carácter con que se le demanda, casos como el de no tener la condición de heredero en la que se le demandaba o no ser sucesor intervivos de la persona inicialmente obligada. Estos supuestos no son propiamente procesales y, pese a ello, repetimos, nos parece indudable que pueden ser tratados en el proceso de ejecución al amparo del artículo 559. El supuesto de no ser la demandada aseguradora de un determinado vehículo creemos que es parangonable a esos que acabamos de mencionar. Se trata de un supuesto no propiamente procesal, pero que pertenece al fondo del asunto de una manera de algún modo especial o atenuada. No afecta a la forma de ocurrencia del siniestro ni a los daños del mismo derivados, ni a la responsabilidad de un conductor, sino a si esa responsabilidad eventual ha de ser asumida por un tercero como es la aseguradora. Como puede verse, es algo semejante a lo que ocurre con el heredero o el sucesor intervivos, en que no se discutiría si nació y pervive la obligación, ni la dimensión cuantitativa de la misma, sino si de ella ha de responder alguien distinto de quien inicialmente pudo haberla contraído.

La expuesta creemos que es la única alternativa viable, o la más aceptable al menos, para admitir la discusión de un problema que ha de poderse discutir en el proceso de ejecución, so pena de situar en indefensión a las aseguradoras demandadas, que, de rechazarse esta tesis, ni podrían haberse defendido en el proceso penal en que se formó el título, ni podrían hacerlo en el juicio ejecutivo ni en un declarativo posterior por las restricciones que impone el artículo 564.

La única otra alternativa que puede admitirse es la de ampliar el elenco de causas de oposición admisibles al amparo del artículo 557, aunque sólo sea por imperativos constitucionales. Porque se observa en dicho precepto una gran limitación a las causas de oposición de fondo (falta, por ejemplo, la falsedad del título); falta que, si se combina con lo dispuesto en el artículo 564, puede producir graves e indeseables consecuencias. Esta posibilidad, sin embargo, parece que podría considerarse inviable dado el texto de la ley, que obedece a un designio del legislador y no a mera inadvertencia, como se aprecia en la exposición de motivos.

La consideración del tema de las aseguradoras en el ámbito del artículo 559 suscita aún el tema del procedimiento puesto que dicho precepto sólo contempla la realización de determinadas alegaciones previas a la resolución judicial, sin contemplar el trámite de vista ni, por tanto, la posibilidad de práctica de prueba, pese a que, sin duda, en estos casos, puede ser precisa práctica de prueba. Pero el mismo problema puede apreciarse respecto a otras cuestiones que, sin duda, deben incluirse en este ámbito del artículo 559. Creemos que puede resolverse admitiendo también en estos casos la práctica de prueba, con celebración de vista, pues no nos parece que quepa otra alternativa.